



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia."

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispigamanta Karun"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **119** -2021-GR.APURÍMAC/GG.

Abancay;

17 MAYO 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 187-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 04 de mayo del 2021, SIGE N° 6432 que contiene el Oficio N° 645-2021-ME/GRA/DREA/OTDA de fecha 27 de abril del 2021, Recurso Administrativo de Apelación promovida por la administrada: **ROSA BERTHA OBLITAS ESPEJO DE RIVERO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1171-2020-DREA de fecha 16 de diciembre del 2020, y demás documentos que forman parte de la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma Constitucional concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante SIGE N° 00006432 ingreso el Oficio N° 645-2021-ME/GRA/DRA/OTDA de fecha 27 de abril de 2021, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por **Rosa Bertha Oblitas Espejo de Rivero** contra la Resolución Directoral Regional N° 1171 de fecha 16 de diciembre del 2020, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda con resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitada a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para conocimiento y acciones que corresponde;

Que, con fecha 22 de abril del 2021 por mesa de control de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con registro 02351, la administrada **Rosa Bertha Oblitas Espejo de Rivero** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1171-2020-DREA de fecha 16 de diciembre del 2020, sustentando que se haga efectivo el pago subsidio por, asimismo el pago de los intereses legales correspondientes;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1117-2020-DREA de fecha 07/12/2020, la Dirección Regional de Educación Apurímac, declara: **"IMPROCEDENTE, la petición de doña Rosa Bertha Oblitas Espejo de Rivero, con DNI N° 31000112, conyuge supérstite del que en vida fue Billy James Rivero Gonzales, sobre el pago por subsidio por luto y gastos de sepelio, por fallecimiento de su cónyuge, cuyo deceso se produjo el 17 de agosto del 2020, consecuentemente la administrada, ceso dentro de los alcances del Régimen Laboral, Ley N° 24029 – ley del Profesorado, conforme el Informe N° 304-2020-ME-GR.APU-DREA-OGA-APER-REM de fecha 13 de noviembre del 2020, emitido por el Jefe del Área de**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suynchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispigamanta Karun"

Remuneraciones y Pensiones de la Sede Institucional y los fundamentos expuestos en la parte considerativa e la presente Resolución Directoral";

119

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 –Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatoria, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de auto **la recurrente presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218° inc. 2°, aprobado por Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento. Asimismo, de conformidad al Artículo 220° del citado Reglamento, dicho subsidio al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden; cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (3) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento;

Que, el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, establecía lo siguiente: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones". Asimismo, el artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su conyugue, hijos y padre. **Dicho subsidio será dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento**";

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del 2012 entro en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual deroga la Ley N° 2409, y es la que norma las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula además deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Así el artículo 41° de la mencionada Ley, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62° y 135° indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto supremo N° 004-2013-ED, establece en qué casos; a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia".

"Perú susunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispigammanta Xarun"

119

conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco, se reconoce dentro del plazo de treinta días calendario posterior a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-ED, establece como monto a otorgarse por concepto de subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente de S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), en concordancia con el artículo 3 del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte **y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carreera Publica Magisterial regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción del vínculo laboral.** Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, solo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, **no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial;**

Que, considerando que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio por luto y sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, los alcances de lo que reclaman, Subsidio por luto, **al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producida la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente Ley N° 29944, no corresponde su otorgamiento, y como se ha analizado, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes y activos con la Ley N°24029, como es el caso del administrado recurrente por el fallecimiento de su cónyuge, por lo tanto, debe desestimarse la apelación venida en grado;**

Que, a mayor abundancia el artículo 6° de Ley N° 31084, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2021: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes". La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. Por lo tanto, no resulta idóneo ampara la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley Señala, que "Los actos administrativos o resoluciones administrativas que autoricen gasto no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia."

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispigamanta Karun"

119

misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del decreto legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecuciones presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 2227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimara en todo o en parte o desestimara la pretensiones formuladas en el mismo o declarara su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativos. Se expide en segunda y última instancia administrativa;

Que, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de noviembre del 2012, que, en su Decima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, deroga las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762. Igualmente, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944 LRM, que, en la Única Disposición Derogatoria, también se derogan los Decretos 019-90-ED, 003-2008-ED, y sus modificatorias. En tanto más de haber prescrito la acción administrativa, no le corresponde el derecho reclamado de subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su cónyuge a que alude la actora, con la remuneración o pensión íntegra por dichos conceptos, puesto que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia. Siendo así el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación por encontrarse derogada la Ley N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212, en consecuencia, debe desestimarse la apelación venida en grado;

Que, estando a la Opinión Legal N° 187-2021-GRAP/DRAJ, de fecha 04 de mayo de 2021, con la que se concluye: DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Rosa Oblitas Espejo de Rivero, contra la Resolución Directoral Regional N° 1171-DREA de fecha 16 de diciembre del 2020;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2020, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N°





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispigamanta Karun"

27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

119

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por Rosa Oblitas Espejo de Rivero, contra la Resolución Directoral Regional N° 1171-DREA de fecha 16 de diciembre del 2020. Por los fundamentos precedentemente expuestos. **SE CONFIRME**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación Apurímac, los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y CUMPLASE;



Ing. ERICK ALARCÓN CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



EAC/GG
MPG/DRAJ
KGAPA

